

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DE CIRCUITO

Cúcuta, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo instaurado por la AGENCIA DE NEGOCIOS INGENIERIA Y DERECHO ANID S.A.S., contra AXA COLPATRIA SEGUROS, en orden de resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del numeral TERCERO del auto adiado el 13 de diciembre de 2019, por medio del cual se decretó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes de propiedad del demandado.

Dentro del término de ejecutoria del auto antes referido, la parte demandante interpuso recurso de reposición, y en subsidio de apelación contra dicho proveído, con fundamento en que antes de aprobar la respectiva póliza allegada por el extremo pasivo, el juzgado debe observar los siguientes aspectos que pueden afectar gravemente los intereses del demandante:

El art. 1048 num. 1 del Código de Comercio estipula como documento adicional a la póliza de seguro la solicitud de seguro firmada por el tomador, documento que brilla por su ausencia, toda vez que la contraparte no lo allegó como tampoco ninguno de los anexos y/o condiciones de la respectiva póliza.

Así, considera que el demandado allegó el contrato de seguros en forma incompleta, sin tener en cuenta lo estipulado en el ordenamiento comercial, y además, el documento allegado tampoco tiene la firma del respectivo tomador.

En ese sentido, el no existir constancia en la cual se describa que el tomador de la póliza haya declarado las circunstancias anteriormente mencionadas, representaría una posible nulidad en el contrato de seguros allegado al proceso.

Por lo expuesto, solicita que se reponga el numeral tercero del auto censurado. Subsidiariamente interpone recurso de apelación.

Una vez surtido el correspondiente traslado, la parte demandante no se pronunció al respecto.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición constituye el mecanismo instituido con el fin de impugnar las decisiones proferidas en las instancias judiciales, y su finalidad es que dichas actuaciones, sean modificadas, adicionadas o revocadas por el mismo juez que la

profirió, porque adolece de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse, o que se originen en la misma, tornándolas ilegítimas.

Conforme al inciso 3, del artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, esto es, una sustentación clara y precisa de los puntos de desacuerdo y las razones del mismo.

La sola protesta contra la providencia impugnada no vincula a la autoridad judicial correspondiente en la decisión, ya que surge como razonable exigencia exponerle las razones de hecho y de derecho que se suponen quebrantadas o que dan pie para la prosperidad del recurso propuesto, pues el análisis que el juez hace del recurso se hace es con fundamento en los motivos o falencias que se pone de relieve o que llevan al descontento a la parte recurrente con la decisión recurrida.

El artículo 602 del C.G.P. prevé que el ejecutado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los practicados, si presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%).

Así, por solicitud de la parte ejecutada este Despacho mediante auto del 23 de octubre de 2019 (fls. 1390 a 1393) en su numeral tercero, ordenó prestar caución por la suma de DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS DOS PESOS CON 24/100 M/L (\$2.452.662.602,24) para los efectos del precitado canon normativo.

En cumplimiento de lo anterior, el ejecutante aportó la póliza N° NB-100331106 del 29 de octubre de 2019 expedida por Seguros Mundial, (fol. 1429) siendo tomador AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. y asegurado AGENCIA DE NEGOCIOS, INGENIERÍA Y DERECHO ANID S.A.S., valor asegurado \$2.452.662.602,24, cuyo objeto es "garantizar el pago del crédito y las costas dentro de los diez días siguientes al fallo desfavorable al demandado"; aplicable al proceso Rad. 54001310300520190018800 del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cúcuta, conforme el art. 602 del C.G.P.

Para resolver es menester reseñar que el seguro que otorgan las entidades aseguradoras para efecto de prestar caución judicial corresponde a una modalidad del seguro de cumplimiento regulado en el artículo 203 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero. El objeto de esta clase de seguros consiste en garantizar el cumplimiento de los efectos que origina una actuación de una de las partes procesales dentro de las medidas decretadas por el juez correspondiente, cuya naturaleza participa de las características propias del contrato de seguros cuya regulación se encuentra consagrada en el Título V del Libro Cuarto del Código de Comercio.

En virtud del derecho de subrogación consagrado en artículo 1096 del Código de Comercio y, de manera especial para el seguro de cumplimiento, en el numeral 3 del artículo 203 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, la aseguradora que

hubiere pagado el monto de la indemnización, ocupa el lugar del asegurado con respecto a la persona cuyo cumplimiento estaba garantizado, hasta la concurrencia del valor indenizado. En tales condiciones la aseguradora se subroga en las acciones que el asegurado pudiere ejercer contra dicha persona, como quiera que en su conducta radica el riesgo asegurado.

Conforme el art. 1045 del Código de Comercio, son elementos esenciales del contrato de seguro: 1) El interés asegurable; 2) El riesgo asegurable; 3) La prima o precio del seguro, y 4) La obligación condicional del asegurador. En defecto de cualquiera de estos elementos, el contrato de seguro no producirá efecto alguno.

A su vez, el art. 1047 del Código de Comercio, regula que la póliza de seguro debe expresar, además de las condiciones generales del contrato anteriormente descritas, las siguientes: 1) La razón o denominación social del asegurador; 2) El nombre del tomador; 3) Los nombres del asegurado y del beneficiario o la forma de identificarlos, si fueren distintos del tomador; 4) La calidad en que actúe el tomador del seguro; 5) La identificación precisa de la cosa o persona con respecto a las cuales se contrata el seguro; 6) La vigencia del contrato, con indicación de las fechas y horas de iniciación y vencimiento, o el modo de determinar unas y otras; 7) La suma aseguradora o el modo de precizarla; 8) La prima o el modo de calcularla y la forma de su pago; 9) Los riesgos que el asegurador toma su cargo; 10) La fecha en que se extiende y la firma del asegurador, y 11) Las demás condiciones particulares que acuerden los contratantes. En los casos en que no aparezca expresamente acordadas, se tendrán como condiciones del contrato aquellas de la póliza o anexo que el asegurador haya depositado en la Superintendencia Bancaria para el mismo ramo, amparo, modalidad del contrato y tipo de riesgo.

Descendiendo al caso sub examine, tenemos que el demandado prestó caución por el valor ordenado por este estrado judicial, constituyendo póliza otorgada por compañía de seguros, donde se indica que su objeto es *"garantizar el pago del crédito y las costas dentro de los diez días siguientes al fallo desfavorable al demandado... artículo 602 C.G.P."*

Esto nos permite inferir sin lugar a equívocos que los conceptos por los cuales fue adquirida la póliza judicial están debidamente determinados, y que en nada se podrían afectar los derechos económicos del ejecutante, puesto que, precisamente, el objeto de la póliza es garantizar el pago de la obligación y las costas procesales en caso de fallo desfavorable al demandado, y en llegado caso, la ejecución para su cobro se encuentra regulada en el art. 441 del C.G.P.

Así las cosas, para esta juzgadora la póliza judicial allegada cumple con todos los requisitos para su aceptación, en tanto que se indica claramente el interés asegurable, el riesgo asegurable, la prima o precio del seguro, y la obligación condicional del asegurador, sin ser necesario el anexo que aduce el demandante, referente a la solicitud de seguro firmada por el tomador, el cual no es más que un trámite previo para acceder al seguro, que para el caso se denomina póliza judicial, la cual, una vez consultada la página web de la entidad aseguradora,

constata el Despacho se encuentra vigente. Además, contrario a lo que aduce el demandante, la póliza sí se encuentra suscrita por el tomador.

En ese orden de ideas, al no encontrarse argumento válido alguno en el recurso para que se revoque la decisión impugnada, se dispondrá por el Despacho NO REPONER el numeral TERCERO del auto calendarado 3 de mayo del año 2019, y en cuanto a lo que atañe al recurso subsidiario de apelación interpuesto contra el referido proveído se rechaza por improcedente, toda vez que no se encuentra taxativamente contemplado en el artículo 321 del Código General del Proceso, ni en norma especial.

En razón y mérito de lo expuesto, la suscrita JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el numeral TERCERO del auto de fecha 13 de diciembre del año 2019, por lo motivado.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación propuesto como subsidiario por el apoderado de la parte demandante, conforme a lo motivado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

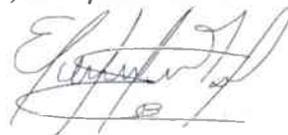


MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 27 de febrero de 2020.



Secretario.

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DE CIRCUITO

Cúcuta, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020)

El apoderado judicial de la parte demandada inconforme con la decisión tomada en el auto de fecha 27 de noviembre de 2019, que declaró desierto el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 25 de octubre de 2019, manifestó interponer recurso de reposición, y en subsidio queja con fundamento en los artículos 352 y 353 del CGP.

Se fundamenta el recurso diciendo en forma sintetizada, lo siguiente:

1. Que el auto del 12 de noviembre de 2019 el Despacho ordenó reproducir copia de la totalidad del expediente, contentivo de dos (2) cuadernos, para tramitar la apelación interpuesta contra el auto del 25 de octubre de 2019, que rechazó la solicitud de nulidad.
2. Que el 15 de noviembre de 2019 se cancelaron como expensas la suma de \$51.000, para la reproducción de las copias antedichas, es decir, un cuaderno de 251 folios y otro de 13 folios.
3. Que el juzgado profiere decisión que hoy es objeto de reparo, en el que arguye que faltó por reproducir las copias de un tercer cuaderno.
4. Que tal cuaderno de incidente de nulidad no fue entregado al momento de solicitar el expediente para el conteo de los folios a fotocopiar, y acorde al último fundamento del juzgado no serían dos (2) los cuadernos a reproducir, sino tres (3).
5. Que el error fue del juzgado al señalar como la totalidad del expediente solo dos (2) cuadernos, y ahora señala un tercer (3) cuaderno que no había sido relacionado en el auto que ordenó la reproducción de copias.
6. Considera que la procedencia de este medio de impugnación surge como consecuencia del auto que fue recurrido y es apelable, y el acto procesal de declarar desierto el recurso, por un error propio del juzgado, impide su acceso a la administración de justicia.

Por lo expuesto solicita que se revoque el auto objeto de censura y se corrija el proveído que señaló la totalidad de copias a reproducir, que no son dos (2) sino tres (3) cuadernos, a efectos de cancelar el valor restante de los folios que no fueron señalados por el juez.

De no reponer, interpone recurso de queja, pues la decisión de declarar desierto el recurso se fundamentó en un error que provocó el juzgado.

Del recurso se dio traslado a la contraparte, quien manifestó, dentro de la oportunidad legal, que no hay lugar a acceder a lo peticionado por el recurrente, y por tanto, se debe seguir adelante con la ejecución.

CONSIDERACIONES

Sabido es que el recurso de reposición se trata de un instrumento idóneo para corregir por el juez los errores cometidos en los autos que profiera, no solo de manera parcial sino inclusive para revocarlo en su totalidad, bien por aplicación equivocada de la norma o por inobservancia de supuestos fácticos o probatorios que sirvieron de fundamento para su adopción, pero siempre bajo el supuesto de que el error alegado es respecto de la providencia esencia de recurso.

No debe desconocerse que en nuestro sistema procesal existen requisitos indispensables para la viabilidad de un recurso, es decir, aquellos necesarios para que sea apto, que de no reunirse, no tendría éxito el mismo, ya que constituyen un precedente necesario para decidirlo. Dichos requisitos deben ser reunidos en su totalidad y de faltar uno de ellos, bastaría para que sea negado el trámite.

Respecto de la concesión del recurso de apelación, en nuestro sistema adjetivo solo procede respecto de los autos dictados en primera instancia, y esta supeditado a ciertas exigencias que deben darse en forma concurrente, regladas en el artículo 321 del Código General del Proceso, así:

- a) Que el apelante este legitimado procesalmente para interponer el recurso.
- b) Que la decisión contenida en la providencia objeto de recurso le ocasione agravio.
- c) Que la providencia apelada sea susceptible de ser atacada por ese medio de impugnación, y
- d) Que el recurso se formule en la debida oportunidad procesal.

Para el caso, arguye el apoderado de la parte demandada que por un error imputable al juzgado se declaró desierto el recurso de apelación que fue concedido en el efecto devolutivo, toda vez, que en el auto del 12 de noviembre de 2019 se advirtió que las copias a reproducir estaban contenidas en dos (2) cuadernos; y ahora, en el auto que se censura, de fecha 27 de noviembre de 2019, se hace referencia a un tercer cuaderno, que no había sido relacionado en proveído anterior.

Al respecto, se debe indicar que en ninguno de los apartes del auto del 27 de noviembre de 2019 (fol. 260) se habla de un tercer cuaderno faltante de reproducción de copias, por el contrario, se indica claramente que la totalidad del expediente contiene dos (2) cuadernos, y se hace alusión al cuaderno de incidente de nulidad, que faltó por reproducir, siendo este el segundo cuaderno, el cual contiene 13 folios.

Se arribó a la anterior decisión, en virtud a la constancia secretarial visible a folio 258, donde se informa que el recurrente aportó pago de expensas por valor de \$51.000, sin embargo, no fue suficiente para reproducir la totalidad del expediente, quedando pendiente el cuaderno de incidente de nulidad.

Por lo anterior, no hay lugar a reponer el auto recurrido.

Ahora, en lo que atañe al recurso de queja, es de advertir que la declaratoria de desierto de un recurso de apelación es diferente a la decisión de denegarlo. Así, el recurso de apelación se deniega cuando la interposición de la impugnación es extemporánea, la providencia impugnada no es susceptible de la alzada o bien, cuando el proceso respectivo sea de única instancia, mientras que **la declaratoria de desierto procede cuando habiéndose presentado oportunamente la apelación contra una providencia pasible de ella, no cumplió con la exigencia de la sustentación o con las otras ritualidades previstas en la ley.**

Así las cosas, salta a la vista que el auto reprochado por la parte demandante, mediante el cual fue declarado desierto el recurso de apelación que fue interpuesto contra el auto del 25 de octubre de 2019, que rechazó la solicitud de nulidad presentada (fls. 242 a 248), no es impugnable a través del recurso de queja. Por consiguiente, deberá ser rechazado.

Siguiendo expuesto, el JUZGADO.

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la decisión tomada en el auto de fecha 27 de noviembre de 2019, que declaró desierto el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 25 de octubre de 2019, por lo dejado visto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: RECHAZAR el recurso de queja, por improcedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

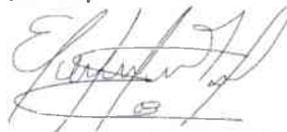


MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 27 de febrero de 2020.



Secretario.

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DE CIRCUITO

Cúcuta, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020)

Entra a proveer el Despacho este proceso en aras de resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte demandada, contra el auto que libró mandamiento de pago de fecha cuatro (04) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

DEL RECURSO:

Se cuestiona por la vía del recurso de reposición el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago, argumentando que el mero contrato de arrendamiento que presentó la contraparte no reúne los requisitos formales para poderse considerar válidamente como un título ejecutivo, pues del mismo no puede desprenderse con nitidez y certeza cuál es la supuesta obligación adeudada por el demandado.

Que en el mencionado contrato se establece que el demandado CARLOS EUGENIO GOEZ JARAMILLO actuaba como representante legal de la sociedad TENNIS S.A., y como deudor solidario de las obligaciones del mencionado contrato que inició en el año 1999, sin que en el mismo se pueda concluir que se adeude algún tipo de valor y mucho menos el monto pretendido por la contraparte.

En ese sentido, mal haría el Despacho en darle validez a la sola manifestación de la contraparte de supuestamente adeudarse 21 meses del canon de arrendamiento, cuando esta no es una obligación clara, expresa y exigible, y mucho menos está contenida en un documento que constituya plena prueba contra el demandado.

Arguye que, en caso de no haberse pagado los cánones de arrendamiento que aduce en la demanda, la sociedad demandante debió acompañar a la presente demanda las facturas mediante las cuales debió cobrar el canon a la sociedad arrendada, y no pretender probarlo mediante unos extractos bancarios del año 2017, los cuales no constituyen plena prueba en contra del demandado.

Aunado a lo anterior, no es posible que se haya causado la deuda por vencimiento de los cánones de arrendamiento, puesto que el mentado contrato se dio por terminado el 30 de agosto de 2018.

Por lo expuesto solicita, que se revoque el auto de mandamiento de pago, por no reunir los requisitos formales el título ejecutivo arrimado con la demanda, y en su lugar se declare terminado el proceso.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Del recurso se dio traslado a la parte demandante, quien dentro de la oportunidad legal manifestó que el recurrente no precisa las razones por las cuales los documentos presentados no satisfacen los requisitos del título ejecutivo, y contrario a lo expuesto por su contraparte considera que las obligaciones cuyo pago se demandan son claras, expresas y exigibles, y constan en documentos que de conjunto, constituyen un título ejecutivo complejo, cuya proveniencia es indubitable.

En el caso concreto, tenemos que en el contrato de arrendamiento el precio de renta se pactó inicialmente en la suma de \$2.750.000 mensuales, suma por demás, clara, expresa y exigible, que debía depositar la sociedad arrendataria en la cuenta de ahorros N° 2035-133042227 de Conavi (hoy Bancolombia), cuyo titular es la sociedad arrendadora. Y como es costumbre en todos los contratos mercantiles, también se previó que la renta tendría reajustes anuales.

Comoquiera que los reajustes estaban sujetos al acuerdo entre las partes en cada oportunidad, resulta lógico pensar que las sumas producto de los sucesivos reajustes no podrían quedar consignadas en el contrato de arrendamiento, sin embargo, el monto de la renta reajustada debía verse reflejada en las sumas depositadas en la cuenta de ahorros mencionada en el contrato. Por lo anterior, fue que se presentaron los extractos bancarios donde se evidencia que durante el año 2017 la renta vigente era de \$6.963.000 mensuales, suma también clara, expresa y exigible, dado que la sociedad arrendataria efectuaba pagos mensuales por esa suma, de la cual descontaba el 3.5% por retención en la fuente, consignando una suma neta de \$6.719.295.

Los extractos bancarios de la cuenta referenciada en el contrato, donde se demuestra el monto de la renta por la época en que la sociedad arrendataria incurrió en mora, sin lugar a dudas, son documentos conexos con el contrato de arrendamiento que concurren a demostrar el monto de la obligación mensual a cargo de la arrendataria, conformando un título ejecutivo complejo, perfectamente habilitado para fundar en él la ejecución por la renta no pagada.

Conforme el art. 167 del C.G.P. "*los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba*". Así, demostrada la existencia de una obligación a cargo del deudor, para su cobro coactivo basta acreditar la existencia de la obligación y afirmar que "no ha cumplido", y en este caso, si el deudor pretende exonerarse de la obligación deberá demostrar el hecho positivo del pago, evento este en que la carga de la prueba se invierte.

Que durante la ejecución del contrato de arrendamiento, que abarca los veinte (20) años, nunca se exigió la presentación de facturas para el cobro del canon de arriendo, por ende, no puede venir el demandado en este momento a pretender exigir algo que nunca fue acordado.

Por lo expuesto solicita que se mantenga el auto recurrido, y se continúe con el trámite normal del proceso.

CONSIDERACIONES

Para el caso la providencia recurrida es el auto que libró mandamiento de pago, que profiere el juez al considerar que el documento que se presenta por el demandante en la demanda como contentivo de una obligación dineraria a cargo del demandado, no solo proviene de él, sino que lo estima claro, expreso y exigible, y por ende constituye plena prueba en su contra, dándole la característica de título ejecutivo suficiente para proferir esta orden de pagar dentro de los cinco días siguientes a su notificación.

La filosofía del recurso de reposición, es la de señalar al juez que se ha equivocado en su decisión, para que vuelva sobre ella, la revise y con base en esa revisión, de prosperar, la modifique o revoque. Sin embargo, de una interpretación del inciso 2, del artículo 430 del CGP, indica que el recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento de pago, se encuentra estatuido por el legislador como un medio para discutir: i. Los requisitos formales contra el título ejecutivo; y ii. Para proponer excepciones previas.

De la lectura y el análisis efectuado al escrito contentivo del recurso de reposición se infiere que se atacan los requisitos formales del título ejecutivo base de la ejecución –contrato de arrendamiento de fecha 28 de septiembre de 1999-, en la medida que se discute que el mero contrato de arrendamiento que presenta la parte demandante no reúne los requisitos formales para poderse considerar válidamente como un título ejecutivo, pues del mismo no puede desprenderse con nitidez y certeza cuál es la supuesta obligación adeudada por el demandado.

Es necesario precisar que para la procedencia del mandamiento de pago, el título ejecutivo debe gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales, pues es el fundamento central de un proceso ejecutivo. Los primeros requisitos tienen que ver con que la obligación provenga del deudor o su causante y que esté a favor del acreedor formando una unidad jurídica. Los segundos se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles.

Además de los eventos contemplados en el artículo 422 del C.G.P, también constituyen título ejecutivo aquellas obligaciones insertas en un documento proveniente del deudor o de su causante y que constituye plena prueba en su contra, siempre que reúnan los requisitos de expresividad, claridad y exigibilidad.

Asimismo, ha de tenerse en cuenta que las pretensiones ejecutivas tienen por objeto que se imponga en la sentencia el cumplimiento de una obligación, basado en un supuesto insustituible: la preexistencia de un documento en el que se consagra la certeza judicial, legal o presuntiva del derecho del acreedor y la obligación jurídica correlativa del deudor, relación que le otorga al primero el derecho de demandar del segundo el acatamiento de la obligación proveniente del

documento respectivo, donde no se porfía o impugna la existencia o inexistencia del derecho del acreedor, sino la insatisfacción de él por parte del deudor.

Al ser así las cosas, es que en los procesos ejecutivos por existir certeza del derecho que se reclama no se busca crear un derecho, razón por la cual en la demanda con la pretensión se le pide al juez que ordene cumplir la obligación contenida en un documento que reúne la calidad de título ejecutivo.

Es así que el contrato de arrendamiento en el cual surge la obligación de pagar sumas de dinero a cargo de cualquiera de las partes contratantes, presta mérito ejecutivo para el cobro de las mismas, como lo establece en forma expresa el artículo 23 de la ley 56 de 1985, (vigente para la época en que se suscribió el contrato), que bien puede aplicarse analógicamente al contrato de arrendamiento en materia mercantil (art. 8 Ley 153 de 1887). De igual manera, cuando la demanda se orienta a perseguir el pago de cánones insolutos o de sumas pendientes derivadas del contrato, no incumbe al arrendador probar que el arrendatario dejó de cancelar dichas obligaciones, ya que las negaciones indefinidas no requieren de prueba (art. 167 C.G.P.); por lo tanto, sólo le basta al arrendador afirmar que no se le han cubierto los cánones correspondientes a determinado lapso para que se tenga como cierto tal hecho, quedándole al arrendatario la carga de presentar prueba del hecho del pago. El artículo 1608 del C.C. reza: *"El deudor está en mora. Cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado; salvo que la ley, en casos especiales, exija que se requiera al deudor para constituirlo en mora."*

Conviene anotar que si en el contrato de arrendamiento el arrendatario ha renunciado en forma expresa a dichos requerimientos, por ser una renuncia válida y de orden privado (art. 15 del Código Civil), se coloca en mora desde el momento mismo en que deja de cumplir con su obligación en el plazo indicado en el contrato.

En este orden de ideas, la sociedad demandada se encuentra en mora de dar cumplimiento a la obligación de que trata la cláusula TERCERA literal a) del contrato de arrendamiento del 28 de septiembre de 1999, tal como afirma el apoderado del actor en el numeral 7) del capítulo hechos (fol. 69 reforma demanda); asimismo, en el literal o) de la misma cláusula la *"arrendataria reconoce el pleno mérito ejecutivo al presente documento para el cobro de cualquier suma originada en el contrato de arrendamiento"*, y en su cláusula CUARTA literal d) consagra *"al arrendataria renuncia al derecho a que se le requiera judicial o privadamente para ser constituida en mora..."*

Por lo tanto, para el Despacho resulta claro que el título ejecutivo presentado para el recaudo de la obligación reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P., esto es, contiene una obligación clara, expresa y exigible, que proviene del deudor y que constituye plena prueba contra él, toda vez que existe un documento proveniente del demandado en donde aparece que estaba en la obligación de cancelar las sumas de dinero exigidas por el demandante, sin que se le hubiese tenido que requerir para ello. De manera que estará a cargo de la parte ejecutada

demostrar el hecho afirmativo del pago que desvirtuó las afirmaciones de la parte demandante.

En este orden de ideas, se determina que lo planteado mediante recurso de reposición no da lugar a corregir, enmendar o prevenir alguna falencia de la demanda, circunstancia que impide atender favorablemente el mismo.

Finalmente, se agregará y pondrá en conocimiento de la parte ejecutante el contenido de los oficios IQ006000045419 del 18 de octubre de 2019, proveniente de Itaú, y el oficio del 28 de octubre de 2019, proveniente del Banco Fallabela.

Por lo expuesto, el JUZGADO

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha cuatro (04) de octubre de dos mil diecinueve (2019), por lo señalado en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: Agregar y poner en conocimiento de la parte ejecutante el contenido de los oficios IQ006000045419 del 18 de octubre de 2019, proveniente de Itaú, y el oficio del 28 de octubre de 2019, proveniente del Banco Fallabela, visibles a folios 122 y 123 del expediente, para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

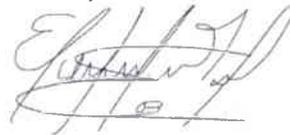
La Juez,


MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 27 de febrero de 2020.



Secretario.

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la solicitud de levantamiento de la medida cautelar de inscripción de demanda que pesa sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 260-72776, elevada por la señora MARÍA CRISTINA GIL GIL, por conducto de apoderada judicial, a las luces de lo previsto en el artículo 597 numeral 10 del Código General del Proceso.

Vencido el término de fijación en lista decretado por auto del 14 de enero de 2020, y atendiendo la constancia secretarial visible a folio que antecede, en la que se informa que ningún interesado compareció al juzgado a ejercer sus derechos, pasa el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda.

Acorde con el canon normativo aquí expuesto, se tiene acreditado que la señora MARIA CRISTINA GIL GIL desconoce el paradero del expediente dentro del cual se decretó la medida cautelar; que el Juzgado Civil del Circuito de Los Patios informó que el proceso fue archivado en el mes de septiembre de 1990, y a su vez, la Oficina de Apoyo Judicial, informó, que el proceso Rad. 6405 de ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL SUPERMERCADO GUAIMARAL contra la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO GUAIMARAL, no se encuentra en custodia del Archivo Central de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cúcuta.

Así, cumplidos los presupuestos del art. 597 num. 10 del C.G.P. es procedente decretar el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro que recae sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 260-72776, inscrita en la anotación 252 del 27 de mayo de 1985, medida cautelar decretada por el JUZGADO SECUNTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, dentro del proceso ordinario adelantado por ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL SUPERMERCADO GUAIMARAL, contra la JUNTA DE ACCIÓN DEL BARRIO GUAIMARAL.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el levantamiento de medida cautelar de embargo y secuestro que recae sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 260-72776, inscrita en la anotación 252 del 27 de mayo de 1985, medida cautelar decretada por el JUZGADO SECUNTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, dentro del proceso ordinario adelantado por ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL SUPERMERCADO GUAIMARAL, contra la JUNTA DE ACCIÓN DEL BARRIO GUAIMARAL. Oficiése al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, archívense las diligencias, previa desanotación en los libros radicadores y en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

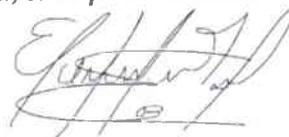
La Juez;


MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 27 de febrero de 2020.



Secretario.

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que en el auto del 20 de enero de 2020 se incurrió en un error mecanográfico por cambio de palabras, al haberse plasmado que el nombre de la demandada es Rosa Helena Fonseca Duarte, se procede, al tenor de lo dispuesto en el artículo 286 ibídem, a corregir dicho proveído, en el sentido de indicar que el trámite de negociación de deudas es de la señora LUZ DARY AGUDELO ROJAS, demandada en este proceso.

Los demás apartes del auto se mantendrán incólumes.

Consecuente con lo anterior, el Despacho se abstiene de dar trámite al avalúo comercial de bien inmueble aportado por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 27 de febrero de 2020.

Secretario.

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho el presente proceso para señalar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, en la que se adelantarán las etapas de CONCILIACIÓN, INTERROGATORIO DE LAS PARTES, PRÁCTICA DE OTRAS PRUEBAS Y FIJACIÓN DEL LITIGIO. Se aplicará el artículo 25 de la Ley 1285 del 2009 (CONTROL DE LEGALIDAD). Cumplidas las precitadas etapas, se continuará con los demás ciclos del artículo 372 del Código General del Proceso.

A su vez, nota esta juzgadora que invoca el demandado el beneficio de excusión, conforme lo previsto en el artículo 2383 del Código Civil, sin que haya habido pronunciamiento del despacho. Al punto se informa que no se accederá, porque tal beneficio está consagrado para la fianza, y en este caso no se trata de una fianza hipotecaria, sino que se ejercita la acción real, teniéndose que en cartulares aparecen obligados solidariamente el demandado y otra persona, no cumpliéndose las condiciones sustanciales para acceder a tal pedimento. Pero, se agrega, principalmente se rechaza porque tampoco se cumplen las condiciones adjetivas, puesto que conforme lo previsto en el numeral 3 del artículo 442 del CGP, al solicitar ese beneficio en la contestación de la demanda, el alegato devendría extemporáneo, porque se debe proponer a través del recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

En consecuencia, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: Citar a las partes en contienda judicial el DÍA QUINCE (15) DEL MES JULIO DEL AÑO 2020, A PARTIR DE LAS 03:00 P.M., para llevar a cabo la práctica de diligencia de AUDIENCIA ORAL prevista en el art. 372 del C. G. P.

SEGUNDO: En la audiencia inicial se adelantarán las etapas de CONCILIACION, INTERROGATORIO DE LAS PARTES, PRÁCTICA DE OTRAS PRUEBAS Y FIJACION DEL LITIGIO. Se aplicará el artículo 25 de la Ley 1285 del 2009 (CONTROL DE LEGALIDAD). Cumplidas las precitadas etapas, se continuará con los demás ciclos del artículo 372 del Código General del Proceso.

TERCERO: A la presente diligencia deberán comparecer las partes junto con sus apoderados judiciales y se les advierte que la INASISTENCIA permite presumir ciertos los hechos en que se funden las pretensiones de la demanda o

excepciones, según el caso, conforme a lo regulado en el numeral 4 del artículo 372 del C. G. P. y las pecuniarías allí previstas.

CUARTO: Rechazar, por extemporáneo, el beneficio de excusión invocado por la parte demandada, conforme a las consideraciones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

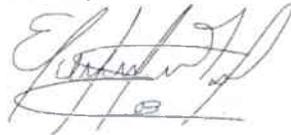
La Juez,


MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 27 de febrero de 2020.



Secretario.

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda verbal propuesta por BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, en contra de RODRIGO ANDRÉS PICÓN VALLE, para resolver sobre su admisión.

A ello debiera procederse, si no se observara que este Despacho no tiene competencia para conocer del mismo, por razón del **territorio**, pues conforme a lo normado en el numeral 1, del artículo 28 del CGP, en los procesos contenciosos, salvo disposición en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado, y del estudio de la demanda se desprende que este se encuentra en el municipio de Ocaña, en consecuencia su conocimiento esta atribuido al JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA (R).

Por lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda verbal propuesta por BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, en contra de RODRIGO ANDRÉS PICÓN VALLE, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: REMITIR la presente demanda a la Oficina de Apoyo Judicial de Ocaña para que sea repartida al JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA ® para su conocimiento, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Oficiese en tal sentido.

CUARTO: Déjese constancia de su egreso en el sistema de información de la Rama judicial y en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez;

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 27 de febrero de 2020.

Secretario.

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

Ejecutivo Hipotecario

RADICADO 54-001-31-03-005-2018-00335-00

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintesis (26) de febrero de dos mil veinte (2020)

Revisada la anterior liquidación de costas realizada por la secretaria del juzgado se observa que está ajustada a lo normado en el artículo 366 del CGP, razón por la cual se procede a impartirle su aprobación.

NOTIFIQUESE

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 27 de Febrero de 2020

Secretario.

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

Ejecutivo

RADICADO 54-001-31-03-005-2019-00093-00

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintesis (26) de febrero de dos mil veinte (2020)

Revisada la anterior liquidación de costas realizada por la secretaria del juzgado se observa que está ajustada a lo normado en el artículo 366 del CGP, razón por la cual se procede a impartirle su aprobación.

NOTIFIQUESE

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 27 de Febrero de 2020

Secretario.